

M. 704



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Martes, 28 de Noviembre de 1989

Núm. 274

DEPOSITO LEGAL LE - I—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

- Advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que, dando cumplimiento al artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, la notificación se realiza por medio del presente anuncio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE PONFERRADA

LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES.—Ejercicio 1988

N.º liquidación			Importe
Bo00037	Domínguez Domínguez, Argimiro	Villadecanes. C/ Gral. Franco, 80	8.994

LIQUIDACION PROVISIONAL A INGRESAR DIFERENCIA DE CUOTA.—IVA.—Ejercicio 1988

0000083	Alvarez Gómez, Valentina Amparo	Ponferrada. C/ Monasterio Montes, 4	44.574
---------	---------------------------------	-------------------------------------	--------

LIQUIDACIONES DE INTERESES DE DEMORA POR INGRESO FUERA DE PLAZO

500078	Fernández Brito, Antonio	Bembibre. C/ Juan XXIII, s/n.	7.594
500061	Arias Pérez, Isaura	Ponferrada. C/ Alfonso el Sabio, 6-2.º izqda.	25.718
501237	Arias Pérez, Isaura	Ponferrada. C/ Alfonso el Sabio, 6-2.º izqda.	3.214
500058	Prada Fernández, Ildefonso	Ponferrada. C/ Ancha, 3-1.º D	17.469
500458	Contratas Mineras, S. A.	Bembibre. C/ Comendador Saldaña, s/n.	297.141

SANCION POR NO ATENDER REQUERIMIENTO.—I.R.P.F.—Ejercicio 1986

500533	Fernández Fernández, Cándido	Ponferrada. Avda. Méjico, 5	15.000
--------	------------------------------	-----------------------------	--------

SANCION POR INFRACCION TRIBUTARIA SIMPLE.—I.R.P.F.—Ejercicio 1984

Bo00060	Tecedor Guerra, José Domingos	Bembibre. C/ Depósito, 27	15.000
Bo00039	Leite da Conceicao, José Manuel	Bembibre. C/ CM. de San Pedro, s/n.	15.000

Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición ante esta Administración de Hacienda en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente notificación, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, Secretaría Delegada de León, en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos.

Los importes citados han de ingresarlos en las siguientes fechas: Si esta notificación se publica del 1 al 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente; si se publica entre los días 16 y último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Los ingresos han de efectuarlos a través de cualquier Entidad bancaria colaboradora de su provincia o en la Caja de la Delegación de Hacienda o en cualquier Administración de Hacienda de esta provincia.

LIQUIDACIONES PROVISIONALES CON DIFERENCIA DE CUOTA A DEVOLVER.—I.R.P.F./87

N.º expediente			Importe
24-245794.6	Silva Moreira, Manuel da	Bembibre. C/ Muro, 3	39.643
24-122979.6	Nogueira Gonzalves, Agostinho	Fabero. Pza. Minero, 2	79.335
24-240225.2	Baeza Ortega, Manuel	Ponferrada. C/ Río Valcarce, 1-3.º-B	1.648

Contra dichos acuerdos podrá interponer recurso de reposición ante esta Administración de Hacienda en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente notificación, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, Secretaría Delegada de León, en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos.

RESOLUCION DE RECURSOS DESESTIMADOS.—I.R.P.F.—Ejercicio 1981

Expediente		
D319/87	Vega Alvarez, Ricardo	Ponferrada. C/ Los Andes, 18

Contra dicho acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante esta Administración de Hacienda en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente notificación, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, Secretaría Delegada de León, en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B.O.E. de 18 de julio) y al resultar desconocido el domicilio de las Entidades que se relacionan a continuación, se requiere a las mismas para que en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio, presenten en esta Oficina las declaraciones correspondientes al Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1985, 86 y 87, significándole que de no hacerlo así se procederá a su baja provisional en el Índice de Entidades y a la notificación de la misma al Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en los arts. 275 y siguientes del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982 de 15 de octubre (B.O.E. de 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre y 5 de noviembre).

En caso de cualquier duda o aclaración que sea necesaria, deberá acudir a la Delegación o Administración de Hacienda en el plazo mencionado.

Expediente	Denominación	Localidad
A24038101/1	Alquitara Creación y Publicidad, S. A.	Villafranca. C/ Calvo Sotelo, 2
A24018681/1	Automáticos del Sil, S. A.	Ponferrada. Avda. Portugal, 67
A24022329/1	Carbones de Iguieña, S. A.	Bembibre. C/ Cervantes, 35
B24025215/1	Carbones Toreno, S. L.	Toreno. Cr. Espina, s/n.
A24034043/1	CDI. Norte, S. A.	Ponferrada. C/ Ave María, 2
F24013385/1	Cooperativa de Consumo Santa Bárbara	Iguieña. C/ Real, 1
B24027807/1	Coprosil, S. L.	Ponferrada. C/ Isaac Peral, 6
A24012031/1	Empresa Constructora Porfirio Fernández, S. A.	Ponferrada. C/ Gral. Mola, 15
A24023277/1	Excavaciones Luis Gómez Ovalle, S. A.	Ponferrada. C/ CM. Francés, 90
A24023269/1	Explotaciones Mineras del Bierzo, S. A.	Ponferrada. CM. Francés, 90
A24035693/1	Gallego Berciana de Distribuciones, S. A.	Ponferrada. Avda. España, 28
A24037921/1	Grupo Hostelero del Bierzo, S. A.	Ponferrada. C/ Torres Quevedo, 12
A24014284/1	Industrias del Sil, S. A.	Ponferrada. Dr. Marañón, 11
A24035875/1	Jesús Morán, S. A.	Ponferrada. Camino Santiago, 11
A24035321/1	La Martina, S. A.	Ponferrada. Carretera Orense, 4
A24036873/1	Manufacturas del Cabrera, S. A.	Puente de Domingo Flórez. C/ Real
A24024374/1	Montajes de Pizarra, S. A.	Ponferrada. Avda. España, 16
A24034001/1	Motie, S. A.	Fabero. Pza. Minero, 2
A24034704/1	Pizarras La Fraga, S. A.	Puente Domingo Flórez. Lg. San Pedro Trones
F24024952/1	SCL. Asfer	Ponferrada. C/ Alfonso Sabio, 12
A24037822/1	Supermercados Merco, S. A.	Ponferrada. Avda. Valdés, 32

León, 17 de noviembre de 1989.—El Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—
V.º B.º: El Delegado de Hacienda (ilegible). 10115

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

EXPEDIENTE DE EXPROPIACION FORZOSA PROMOVIDO POR IBERDUERO, S. A., DELEGACION LEON PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA INSTALACION ELECTRICA

Expte. 7.900 CL. R. I. 6.337.

A los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento apro-

bado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la declaración de necesidad de ocupación solicitada por Iberduero, Sociedad Anónima, Delegación León, para la instalación de una línea eléctrica aérea a 13,2/20 kV. "Villafalé-Mansilla de las Mulas" (León), cuya declaración, en concreto de la utilidad pública, fue otorgada por resolución de esta Delegación con fecha 13 de julio de 1987, llevando implícita, tal declaración, la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica, a

tenor del art. 14, párrafo 1.º, del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, y no habiendo llegado Iberduero, S. A., Delegación León, titular de la instalación y solicitante de la servidumbre a un acuerdo de adquisición o indemnización con todos los propietarios afectados por la misma, se transcribe a continuación la relación concreta e individualizada de los interesados con los que no ha sido posible dicho acuerdo, y de sus bienes o derechos afectados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del Decreto citado.

Cualquier persona dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, podrá aportar por escrito los datos oportunos para la rectificación de posibles errores en la relación indicada, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los arts. 25 y 26 del mencionado Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, a cuyos efectos estará expuesto el expediente con el proyecto de la instalación, en este Departamento, sito en la calle Santa Ana, núm. 37, durante las horas de oficina.

León, a 13 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

RELACION DE PROPIETARIOS

Línea eléctrica aérea a 13,2/20 kV., "Villafalé - Mansilla de las Mulas" (León).

Expte. 7.900 CL. R.I. 6.337.

Término municipal de Mansilla de las Mulas (León).

Finca número 89.—Propietario y domicilio: Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas—Cultivo: Plantío de chopos.—Afección: Longitud vuelo 347 m. Apoyo 20, ocupa 1 m².; apoyo 21, ocupa 2,25 m².; apoyo 22, ocupa 1,44 m².

10038 Núm. 6292—4.760 ptas.

**

La Delegación Territorial de León, Servicio Territorial de Economía.

Hace saber: Que han sido otorgadas las concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación, que a continuación se citan, con expresión del número, nombre, mineral, superficie, términos municipales, titular, domicilio y fecha de otorgamiento.

C.E. derivada del P.I., 14.106-B, "Las Cabadinas-FR-B", Pizarra, 12 C.M., Páramo del Sil (León), D. Dionisio Rodríguez Jurjo, Villamartín de Valde-

rras (Orense), 28 de diciembre de 1987.

C.E. derivada del P.I., 14.253, "Ampliación a San Juan", carbón, 2 C.M., Cistierna (León), D. Juan Manuel Alvarez González, c/ Lucas de Tuy, n.º 2, 6.º, C. (León), 27 de septiembre de 1989.

C.E. derivada de P.I., 13.870, "Nati Primera", pizarra, 11 C.M., Castrillo de Cabrera y Truchas (León), D. Juan Manuel Alvarez González, c/ Lucas de Tuy, n.º 2-6.º-C (León), 22 de septiembre de 1989.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 78.2 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, así como en el art. 101.5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1989.

León, 6 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos. 9933 Núm. 6293—2.516 ptas.

**

La Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León, en León, hace saber:

Que como resultado de la resolución del concurso público, aparecido en el B.O.E. n.º 147, de 21 de junio de 1989, ha sido admitida a trámite la solicitud de la concesión directa de explotación que a continuación se indica, con expresión del número, nombre, mineral, superficie, términos municipales, solicitante y domicilio que se citan:

C.E. 14.617, "Pola de Laviana", carbón, 16 C.M., Torre del Bierzo y Villagatón (León), Antracitas de Brañuelas, S. A., c/ Marqués de Villamejor, 6, Madrid.

Lo que se hace público, a fin de que cuantos se consideren perjudicados por la concesión que se pretende, puedan presentar sus oposi-

ciones dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en el B.O.E., de conformidad con lo establecido en el art. 85.3 y 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 23 de agosto de 1978.

León, 13 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10039 Núm. 6294—2.448 ptas.

**

La Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León, en León, hace saber:

Que ha sido admitida definitivamente la solicitud del permiso de investigación que a continuación se indica, con expresión del número, nombre, mineral, superficie en cuadrículas mineras, términos municipales, solicitante y domicilio que se citan:

P.I. 14.589, "Texeiras", Sección C, 128 C.M., Oencia (León), Caurél y Quiroga (Lugo) y Valdeorras (Orense), Domingo Estanga Rebollala, Carretera Posada, 7.ª Travesía Dehesas (Ponferrada).

Lo que se hace público a fin de que cuantos se consideren perjudicados por el permiso que se pretende puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en el B.O.E. de conformidad con lo establecido en el art. 51.1 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y 70.2 del Reglamento General del Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 14 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10117 Núm. 6295—2.448 ptas.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ALBACETE

NOTIFICACION

Se pone en conocimiento de las empresas abajo reseñadas, que al intentar la notificación de las Actas de Infracción practicadas por esta Inspección, las mismas han sido devueltas con la indicación de "Ausente en Repartos" o como "Desconocidos" por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a las mismas, se procede a la publicación de la presente notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento de la localidad respectiva:

Acta núm.	Empresa o sujeto respon.	Domicilio y local.	Precepto infrin.	Cuantía
I612/89	Sedane Abuin, S. A.	Gral. Sanjurjo, 5, León	Art. 14.1.1.2. L.8/88	100.000
I613/89	Sedane Abuin, S. A.	Gral. Sanjurjo, 5, León	Art. 14.1.1.2. L.8/88	100.000
I614/89	Sedane Abuin, S. A.	Gral. Sanjurjo, 5, León	Art. 14.1.1.2. L.8/88	100.000

Se advierte a dicha empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentarse ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y S. S., escrito de descargos acompañado de la prueba que juzguen conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de abril y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Albacete, 15 de noviembre de 1989.—El Jefe de la Inspección de Trabajo y S. S., Manuel Ruiz Jiménez. 10034

Administración Municipal

Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo

ANUNCIO DE LICITACION Y
EXPOSICION DE PLIEGOS

SUBASTA CON ADMISION PREVIA

Acordada, en sesión del 16-11-1989, por el Ayuntamiento Pleno de San Andrés del Rabanedo (León), la convocatoria de subasta con admisión previa para la contratación de las obras del proyecto de agua potable y red principal de saneamiento para el Polígono Industrial de Trobajo del Camino, a tenor del artículo 122 y 123 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se anuncia al público la licitación bajo las siguientes condiciones en extracto:

1.^a—Objeto del contrato.—Es la ejecución de las obras del proyecto de agua potable y red principal de saneamiento para el Polígono Industrial de Trobajo del Camino.

2.^a—Tipo de licitación.—Se fija en 76.907.337 ptas. a la baja, incluidos costes materiales, gastos generales, beneficios, honorarios, gastos e impuestos.

3.^a—Financiación.—Se efectúa con gasto plurianual: a) 57.000.000 de pesetas con cargo al presupuesto municipal de 1989 y b) el resto con cargo al presupuesto municipal de 1990.

4.^a—Duración del contrato.—La duración del contrato y plazo de ejecución de las obras es de seis meses.

5.^a—Garantías. — Fianza provisional: 1.538.000 ptas. y definitiva el 5% del precio de adjudicación en cualquiera de sus modalidades legales.

6.^a—Pliegos de condiciones. — Los pliegos de condiciones aprobados quedan expuestos al público por ocho días para reclamaciones, aplazándose la licitación para resolverlas si se formulan reclamaciones contra los pliegos, a tenor del art. 122.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

7.^a—Exposición de documentación. Los pliegos de condiciones y documentación anexa estarán de manifiesto en la Secretaría municipal a horas de oficina, de 9 a 14 horas.

8.^a—Presentación de proposiciones. Las proposiciones escritas, de conformidad con el modelo que se inserta al final, y la totalidad de la documentación requerida por el pliego de condiciones se presentarán en tres sobres cerrados con las inscripciones siguientes: a) Sobre núm. 1: Título "Documentación General", nombre de la obra: "Suministro de agua potable y red principal de saneamiento para el Polígono Industrial de Trobajo del Camino" y "nom-

bre y dirección del licitador"; b) Sobre núm. 2: Título "Documentación para la admisión previa", nombre de la obra: "Suministro de agua potable y red principal de saneamiento para el Polígono Industrial de Trobajo del Camino", y "nombre y dirección del licitador", y c) Sobre núm. 3: Título: "Proposición económica" conforme a modelo, nombre de la obra: "Suministro de agua potable y red principal de saneamiento para el Polígono Industrial de Trobajo del Camino" y "nombre y dirección del licitador".

La presentación de los sobres se efectuará en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días, de 9 a 14 horas, desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, durante cuyo plazo estará también expuesto el expediente.

9.^a—Apertura de plicas.—La mesa de contratación examinará y resolverá en plazo inferior a tres días, contados a partir del siguiente al de terminación del plazo de presentación de proposiciones, calificando los documentos del sobre núm. 1 y sobre núm. 2 y admitiendo o rechazando las empresas presentadas a licitación.

El día vigésimo tercero, contado desde la publicación de este anuncio, se procederá en acto público a la apertura del sobre núm. 3 y lectura de las proposiciones económicas, a las trece horas y en el despacho de la Alcaldía.

10.^a—Crédito.—Se halla previsto en el presupuesto municipal de 1989 57.000.000 de pesetas y el resto se consignará en el de 1990.

11.^a—Modelo de proposición económica.—La proposición será del tenor siguiente: D. provisto de D.N.I. n.º domiciliado en calle núm., provincia de, que actúa (en nombre propio o en nombre y representación de con domicilio en), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León núm. del día de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del proyecto de suministro de agua potable y red principal de saneamiento para el Polígono Industrial de Trobajo del Camino, mediante subasta con admisión previa convocada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), se comprometo en nombre (propio o de la empresa que representa) a tomar a su cargo y ejecutar las obras del proyecto referido con estricta sujeción a los requisitos y pliegos de condiciones, que conoce y acepta, por la cantidad de (expresar claramente en letra y número la cantidad en pesetas), asumiendo

cuantas obligaciones se deriven de la licitación y, en su caso, de la adjudicación. Fecha y firma.

San Andrés del Rabanedo a 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Manuel González Velasco.

**

ANUNCIO DE LICITACION Y
EXPOSICION DE PLIEGOS

SUBASTA CON ADMISION PREVIA

Acordada, en sesión del 16-11-1989, por el Ayuntamiento Pleno de San Andrés del Rabanedo (León), la convocatoria de subasta con admisión previa para la contratación de las obras del proyecto de Edificio para Casa de Cultura en San Andrés del Rabanedo, Barrio de Pinilla, a tenor del artículo 122 y 123 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se anuncia al público la licitación bajo las siguientes condiciones en extracto:

1.^a—Objeto del contrato.—Es la ejecución de las obras del proyecto de Edificio para Casa de Cultura en San Andrés del Rabanedo, Barrio de Pinilla.

2.^a—Tipo de licitación.—Se fija en 119.860.971 ptas. a la baja, incluidos costes materiales, gastos generales, beneficios, honorarios, gastos e impuestos.

3.^a—Financiación.—Se efectúa con gasto plurianual: a) 20.600.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal de 1989 y b) el resto con cargo al presupuesto municipal de 1990.

4.^a—Duración del contrato.—La duración del contrato y plazo de ejecución de las obras es de catorce meses.

5.^a—Garantías. — Fianza provisional: 2.397.000 ptas. y definitiva el 5% del precio de adjudicación en cualquiera de sus modalidades legales.

6.^a—Pliego de condiciones. — Los pliegos de condiciones aprobados quedan expuestos al público por ocho días para reclamaciones, aplazándose la licitación para resolverlas si se formulan reclamaciones contra los pliegos, a tenor del art. 122.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

7.^a—Exposición de documentación. Los pliegos de condiciones y documentación anexa estarán de manifiesto en la Secretaría municipal a horas de oficina, de 9 a 14 horas.

8.^a—Presentación de proposiciones. Las proposiciones escritas, de conformidad con el modelo que se inserta al final, y la totalidad de la documentación requerida por el pliego de condiciones se presentarán en tres sobres cerrados con las inscripciones siguientes: a) Sobre núm. 1: Título "Documentación general", nombre de la obra: "Edificio para

Casa de Cultura en San Andrés del Rabanedo, Barrio de Pinilla" y "nombre y dirección del licitador"; b) Sobre núm. 2: Título: "Documentación para la admisión previa", nombre de la obra: "Edificio para Casa de Cultura en San Andrés del Rabanedo, Barrio de Pinilla", y "nombre y dirección del licitador", y c) Sobre número 3: Título: "Proposición económica" conforme a modelo, nombre de la obra: "Edificio para Casa de Cultura en San Andrés del Rabanedo, Barrio de Pinilla" y "nombre y dirección del licitador".

La presentación de los sobres se efectuará en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días, de 9 a 14 horas, desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, durante cuyo plazo estará también expuesto el expediente.

9.ª—Apertura de plicas.—La mesa de contratación examinará y resolverá en plazo inferior a tres días, contados a partir del siguiente al de la terminación del plazo de presentación de proposiciones, calificando los documentos del sobre núm. 1 y sobre núm. 2 y admitiendo o rechazando las empresas presentadas a licitación.

El día vigésimo tercero, contado desde la publicación de este anuncio, se procederá en acto público a la apertura del sobre núm. 3 y lectura de las proposiciones económicas, a las doce horas y en el despacho de la Alcaldía.

10.ª—Crédito.—Se halla previsto en el presupuesto municipal de 1989 20.600.000 ptas. y el resto se consignará en el de 1990.

11.ª—Modelo de proposición económica.—La proposición será del tenor siguiente:

D. provisto de D.N.I. número, domiciliado en, calle núm. provincia de, que actúa (en nombre propio o en nombre y representación de con domicilio en), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León núm. del día de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del proyecto de Edificio para Casa de Cultura en San Andrés del Rabanedo, Barrio de Pinilla, mediante subasta con admisión previa convocada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), se compromete en nombre (propio o de la empresa que representa) a tomar a su cargo y ejecutar las obras del proyecto referido con estricta sujeción a los requisitos y pliegos de condiciones, que conoce y acepta, por la cantidad de (expresar claramente en letra y número la cantidad en pesetas), asumiendo

cuantas obligaciones se deriven de la licitación y, en su caso, de la adjudicación. Fecha y firma.

San Andrés del Rabanedo a 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Manuel González Velasco.

10068 Núm. 6296—20.196 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, acordó por unanimidad, aprobar las siguientes

BASES POR LAS CUALES HA DE REGIRSE LA OPOSICION PARA CUBRIR EN PROPIEDAD TRES PLAZAS DE PEONES PARA LA BRIGADA DE OBRAS DE ESTE AYUNTAMIENTO, CONFORME A LA OFERTA DE EMPLEO APROBADA PARA EL AÑO DE 1989

Primera.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión de tres puestos de trabajo de peones de la brigada de obras de este Ayuntamiento, conforme a la oferta pública de empleo aprobada por este Ayuntamiento para el año de 1989 y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 162 de fecha 8 de julio de 1989.

Esta convocatoria será publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de León. Las subsiguientes publicaciones, relación de admitidos y excluidos, miembros del Tribunal calificador, lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios y otras resoluciones, solamente serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segunda.—El Tribunal de selección que se designe para juzgar y calificar las pruebas, no podrá aprobar ni declarar que han superado las mismas mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Tercera.—Conforme a lo prevenido por el art. 135 del R. D. Legislativo 781/86, para ser admitido a las pruebas de acceso a las citadas plazas, será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal desarrollo de su puesto de trabajo.
- Estar en posesión del Certificado de Escolaridad o equivalente.

Cuarta.—En las instancias solicitando tomar parte en las pruebas de acceso a las plazas de peón de la brigada de obras, los aspirantes manifestarán que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base anterior. Se dirigirán al señor Alcalde del Ayuntamiento de Fabero, presentándolas en el Registro municipal o en la forma que establece el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.

A la instancia cuyo modelo se facilitará en las oficinas municipales, se acompañarán:

- Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- Una fotografía tamaño carnet.
- Fotocopia compulsada de la titulación exigida.
- Carta de pago acreditativa de haber abonado la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de derechos de examen.

Quinta.—Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación hará pública la lista de admitidos y excluidos en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como de la composición del Tribunal, y el lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios.

Las reclamaciones contra la lista de admitidos o excluidos, serán admitidas en el plazo de ocho días, publicándose definitivamente en el lugar antes señalado.

Sexta.—El Tribunal de selección estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Alcalde o Concejál en quien delegue.

Secretario: El del Ayuntamiento o Funcionario en quien delegue.

Vocales: Un Concejál designado por el Pleno. El Aparejador Municipal u otro que le sustituya. Un operario designado por los representantes de los trabajadores.

Séptima.— Los ejercicios de las pruebas selectivas de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio.—Consistirá en resolver por escrito, durante un periodo máximo de una hora, diversas cuestiones referidas a las cuatro reglas aritméticas fundamentales y en un dictado.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la realización de trabajos propios del puesto a desempeñar, que serán determinados por el Tribunal, el cual valorará los resultados teniendo en cuenta la destreza, pericia y adecuada ejecución de aquéllos.

Cada uno de los ejercicios serán calificados de 0 a 10 puntos, que-

dando eliminados los aspirantes que no alcancen una puntuación de 5.

El Tribunal en el momento del examen podrá variar el orden de los ejercicios si lo creyere más conveniente, haciendo primero el de práctica y después el escrito.

Octava.—Los aspirantes seleccionados desempeñarán su actividad laboral en la Brigada de Obras, en jornada de trabajo completa.

La duración del contrato será indefinido, si bien se estará un periodo de prueba de quince días, dentro de los cuales el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en el Ayuntamiento.

Novena.—La naturaleza jurídico-salarial, denominación, definición y módulos de cálculo de los diversos conceptos retributivos, se adaptarán a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, a los Convenios Colectivos y Ordenanzas Laborales correspondientes a los diversos puestos de trabajo.

Décima.—En lo no previsto en la presente Convocatoria, será de aplicación el R. D. 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, la Ley 7/85, de 2 de abril, y el R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Decimoprimer.—La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal de selección, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su consecuencia, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que haya dictado el acto, en el plazo de un mes a contar desde la notificación, como previo al contencioso-administrativo e interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere, en el de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición, o de cualquiera otro que considere conveniente.

Fabero, 14 de noviembre de 1989.
El Alcalde (ilegible).

10125 Núm. 6297—14.008 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado - Juez de Primera Instancia número cuatro de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 92/89 se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador D. Mariano Muñoz Sánchez, contra D. Angel Fernández Fernández y su esposa doña María Carmen Zamora Durillo, en reclamación de 2.503.230 pesetas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y, en su caso por segunda y tercera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, y por el tipo de 5.812.500 pesetas, que es el fijado en la escritura de constitución de hipoteca de la finca especialmente hipotecada y que será objeto de subasta, y que luego se describirá, señalándose para dicho acto las trece horas del día uno de febrero próximo, el que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en esta capital, calle Capitán Cortés, 6.

Se previene a los licitadores, que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa de Secretaría de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al 20% del tipo citado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación registral a que se refiere la regla 4.ª de dicho art. 131, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate y, por último que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, las trece horas del día uno de marzo próximo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25% del tipo de subasta que sirvió para la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. En cuanto al depósito para tomar parte en la misma será del 20% por lo menos al tipo de esta subasta.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia la tercera, sin sujeción a tipo en la misma forma y lugar, señalándose para dicho acto las trece horas del día 29

de marzo próximo, en que se llevará a efecto el remate, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas prevenidas en la Ley. En cuanto al depósito para tomar parte en esta subasta será el 20% del tipo fijado para la segunda.

En todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría de este Juzgado, junto a aquél el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Los bienes objeto de subasta son:

Finca número uno-B.—Local en la planta baja del edificio en término de Villaobispo de las Regueras, Ayuntamiento de Villaquilambre, carretera de Villafeliz, sin número, en esta provincia, que tiene una superficie construida de 434,36 metros cuadrados, siendo la superficie útil de 419,46 metros cuadrados, que tomando como frente la carretera de su situación, linda: frente, dicha carretera, en una pequeña parte, local comercial que forma la finca uno-A, y el local comercial que forma la finca uno-C; derecha, portal número 3, local comercial que forma la finca número uno-C y parcela número diecinueve; izquierda, local comercial que forma la finca número uno-A, portal número 1 y rampa de acceso a las plantas de semi-sótano, y fondo, parcela número diecisiete. Incrustados en esta finca se hallan los portales números 2 y 3, este último parcialmente. Su valor respecto al total de la finca principal es de 21,7552%.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de León, al tomo 1.983, libro 54 del Ayuntamiento de Villaquilambre, folio 124, finca 5.357, inscripción 2.ª.

Dado en León, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

9959 Núm. 6298—8.092 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el número 53/87 seguidos a instancia del Procurador D. Francisco Ferrero Carnero, en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S. A., contra don Florentino Ordás Pérez, sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más abajo se reseñan y con las prevenciones que también se indican.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de enero de mil novecientos noventa.

2.ª—Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª—Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª—Se señala para la segunda subasta el día 7 de febrero, con rebaja del 25 % y para la tercera subasta se señala el día 2 de marzo, sin sujeción a tipo.

Todas ellas en la Sala de Sesiones de este Juzgado, a las doce horas.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

Finca rústica en término de Valde-fuentes del Páramo y Villazala del Páramo a los sitios de Lobón, La Encrucijada y La Charancina, de una superficie de veintisiete hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y seis centiáreas, de las que trece áreas, once áreas y cinco centiáreas, son de regadío, siendo el resto de secano. Valorada en cuatro millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas (4.450.000 ptas.).

Finca rústica en término de Valde-fuentes del Páramo, al sitio de Lobón, de una superficie de una hectárea, diez áreas y sesenta y ocho centiáreas. Valorada en quinientas mil pesetas (500.000 pesetas).

Dado en La Bañeza, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Abel Manuel Bustillo Juncal.

10023 Núm. 6299—5.032 ptas.

Juzgado de Distrito
número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 2.237 de 1989 por el

hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día trece del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve a las trece cincuenta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José María Pérez García, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10192

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.476 de 1989 por el hecho de insultos acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día trece del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las doce treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Jaime Alvarez Ramos, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10193

Juzgado de lo Social
número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de León y provincia.

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 57/88, dimanante de los autos número 952/87, seguidos a instancia de don Alejandro Campesino García contra la empresa Arias Fernández, S. L., en reclamación de cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Señor De Arriba García.

Providencia. — Magistrado - Juez: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Por dada cuenta únase a los autos de su razón el precedente escrito, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta y doy fe.

Firmado: José Rodríguez Quirós. María de Arriba.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Arias Fernández, S. L., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Rodríguez Quirós. 10024

Juzgado de lo Social
número dos de León

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 164/88, dimanante de los autos número 832/87, seguidos a instancia de don Flaminio Martínez Fdez. y otro contra la empresa Construcciones, Arquitectura y Decoración, S. A., en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número dos de los de León y su provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Construcciones, Arquitectura y Decoración, S. A.—El Secretario. 9803

Juzgado de lo Social número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres, de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución concienzosa 113/83, dimanante de los autos 263/83, seguida a instancia de Francisca González Mendaño, contra Gregorio Suárez García, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta; únase a los autos de su razón, dése traslado a las partes y como se pide oficiase a la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de León número 24/010 (Tesorería Territorial de la Seguridad Social), con domicilio en León, calle Cipriano de la Huerca, 4, para que retenga y ponga a disposición de este Juzgado, en su C/C. 2132/00064/263/83, en el Banco Bilbao Vizcaya, el sobrante que pueda existir en el expediente administrativo de apremio número 88/2.091, contra el apremiado, a fin de cubrir la cantidad de 146.509 pesetas, en las que se ha subrogado el Fondo de Garantía Salarial.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta y ordena se de traslado a las partes haciéndolas saber que, contra la misma, cabe recurso de reposición.

Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Gregorio Suárez García, actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 9975

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 767/89, seguidos a instancia de Alvaro Sarriego Muñoz y dos más, contra Santiaguines, S. A., sobre cantidad, salarios y liquidación, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día veinte de diciembre próximo a las 10 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Santiaguines, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. 10109

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 912/89, seguidos a instancia de Angel Olano Olano, contra INSS, Tesorería y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 27 de abril próximo, a las 12,05 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Minas Sorpresas, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. 10025

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.135/88, seguidos a instancia de Ramón Miñuélez Rey, contra Carbones Balado, S. L., y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del

acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 9 de enero de 1990 próximo, a las 11,45 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Carbones Balado, S. L., actualmente en paradero ignorado expido el presente en Ponferrada, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 9923

Juzgado de lo Social de Cuenca

D. Mariano Muñoz Hernández, Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca y su provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 576/89 se sigue expediente a instancia de D. Francisco de Horno Barrios contra la empresa Vetusta, S. A., por salarios, hoy en trámite de ejecución con el número 58/89 y en cuyos autos se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

“Providencia.—Magistrado-Juez de lo Social: Sr. Muñoz Hernández.—En Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta. Por recibida comunicación del Ayuntamiento de León, únase al procedimiento de su razón, y visto su contenido, se acuerda el embargo y precinto del vehículo Alfa Romeo 75, 2.0 TD, LE-5252-N, que figura a nombre de la ejecutada. Oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico de León a fin de que procedan a la anotación de embargo y precinto, dándose por la misma las órdenes oportunas para este último.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en término de tres días siguientes a la notificación, ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe. Firmado: Mariano Muñoz Hernández.—Ante mí. Tomás Fernández Cerrillo.—Rubricados”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma para con la empresa ejecutada Vetusta, S. A., cuyo último domicilio conocido lo tiene en León, se da el presente en Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Mariano Muñoz Hernández.—El Secretario (ilegible). 9982

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 274 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	PÁG.
Ayuntamiento de Villares de Orbigo	2
Ayuntamiento de Magaz de Cepeda	18
Ayuntamiento de Villaobispo de Otero	33
Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas	52

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLARES DE ORBIGO**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 22 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313 de fecha 30-12-88) para conocimiento, se publica según anexo, la imposición y Ordenación Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villares de Orbigo a 28 de septiembre de 1989.

ANEXO QUE SE CITA:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.—

4.9 TASA DE ALCANTARILLADO.

4.10.1. ORDENANZA REGULADORA.—

Fundamentos u naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de

2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible (163)

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de escretas, aguas, pluviales negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere, el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de diez mil pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas.

Por alcantarillado cada vivienda y año mil (1.000) ptas.

Por depuración cada vivienda y año

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, mil quinientas (1.500) ptas. anuales.

Por alcantarillado cada local y año mil quinientas (1.500) ptas. anuales.

Por depuración, cada local y año

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo, tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales y de su depuración, tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red a la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siempre. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento,

una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 septiembre 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villares de Orbigo a 28 de septiembre de 1989

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.—

4.10 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.—

4.10.1 ORDENANZA REGULADORA.—

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos

donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública, donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Viviendas

Por cada vivienda 1.500 ptas. anuales

Se entenderá por vivienda la estimada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

Epígrafe 2.—Establecimientos de alimentación

Pescaderías, carnicerías, panaderías y similares 2.300 ptas. anuales

Epígrafe 3.—Establecimientos de restauración

Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas ... 2.300 ptas. anuales

Epígrafe 4.—Establecimientos y locales industriales y mercantiles

Centros oficiales 2.300 ptas. anuales

Oficinas bancarias 2.300 ptas. anuales

Grandes almacenes 2.300 ptas. anuales

Demás locales no expresamente tarifados .. 2.300 ptas. anuales

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen el carácter irreducible y corresponden a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el último trimestre natural de cada ejercicio mediante la confección del correspondiente padrón.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentarán al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente anual.

2. Cuando se conceda, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará anualmente de las cuotas, mediante recibo derivado de la matrícula o padrón confeccionado al efecto.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villares de Orbigo a 28 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3.—**3.8 PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.—****3.8.1. ORDENANZA REGULADORA.—***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este artículo 117 establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en categoría única todo el término municipal.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de las categorías que corresponden a cada una de ellas.

3. Las vías públicas consideradas igualmente de categoría única al igual que el resto de las demás vías, permaneciendo clasificadas así, hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público, serán las siguientes:

EPIGRAFE

PRECIO

Tarifa primera.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos

1.—Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	5 ptas.
2.—Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción al año	200 ptas.
3.—Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al año	100 ptas.
4.—Cables de trabajo colocados en la vía pública o terreno de uso público. Por metro lineal o fracción al año	2 ptas.
5.—Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o en terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año	2 ptas.
6.—Cables de conducción eléctrica subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al año	5 ptas.
7.—Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica al año	4 ptas.
8.—Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización al año	8 ptas.
9.—Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otro epígrafe. Por cada metro lineal o fracción al año	5 ptas.
10.—Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al año	5 ptas.
11.—Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año	5 ptas.
NOTA.—Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por metro lineal al año	10 ptas.
Tarifa segunda. Postes.	

1.—Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año	50 ptas.
2.—Postes con diámetro inferior a cincuenta centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año	30 ptas.
3.—Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y año	25 ptas.

NOTA.—Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión, y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta del 50 por ciento respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines, sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Grúas.

1.—Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo alcance o utilice y ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	5.000 ptas.
---	-------------

NOTA 1º.—Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por ocupación del vuelo es compatible con la que en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2º.—El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

2.—Suelo. Por cada metro cuadrado de suelo de la vía pública ocupado con materiales de construcción, andamios, mercancías, escombros, y otras instalaciones análogas, cuatro pesetas por cada metro cuadrado y día.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtida efectos a partir del día primero del período de tiempo natural siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, y fue aprobada definitivamente por la Corporación Municipal con fecha 28 de septiembre de 1989.

Villares de Orbigo a 28 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4.—

4.11 PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.—

4.11.1 ORDENANZA REGULADORA.—

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este artículo establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades relacionados por este artículo 117 a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1ª.—Suministro de agua.

1.1. Viviendas por cada m³ consumido hasta un consumo mínimo de diez metros cúbicos mensuales, a quince pesetas metro cúbico.

Si se factura anualmente se establece un mínimo de ciento veinte m³ año, y una cuota de mil ochocientas pesetas.

Si se pasa de los 120 m³ de mínimo, el exceso de estos a veinte pesetas m³.

Por derechos de enganche en la red general, del abastecimiento, quince mil (15.000) pesetas.

1.2. Locales comerciales por cada m³ consumido a veinte ptas. el exceso de los 120 y cuota mínima de 1.800 ptas.

1.3. Fábricas y talleres por cada m³ de agua consumida a veinte ptas. m³ el exceso de los 120 y de la cuota mínima de 1.800 ptas. anuales.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad anual.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Defraudación y penalidad

Artículo 5º:

La infracción a la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir, así como con las sanciones previstas en el Reglamento General de Suministro de Agua a domicilio aprobado por este Ayuntamiento.

La presente Ordenanza reguladora del Precio Público por el suministro de agua, gas y electricidad, fue aprobada provisionalmente por la Corporación Municipal con fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y de forma definitiva en sesión del día veintiocho de septiembre del mismo año y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villares de Orbigo a 28 de septiembre de 1989.

ODENANZA FISCAL NUMERO 5.—**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 60 a) en relación con el 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales Urbana queda fijado en el 0,7 %. (Cero siete por ciento.)

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rustica queda fijado en el 0,4 %. (Cero cuatro por ciento.)

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales haya sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fue aprobada inicialmente por la Corporación municipal con fecha veintuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y de forma definitiva en sesión del día veintiocho de septiembre del mismo año.

Villares de Orbigo a 28 de septiembre de 1989.—

008461. EL SECRETARIO. EL ALCALDE. (Ilegible)

**AYUNTAMIENTO
DE
MAGAZ DE CEPEDA**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Magaz de Cepeda a 5 de octubre de 1989.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE
LOS BIENES INMUEBLES.—**

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 60 a) en relación con el 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56% (cero cincuenta y seis por ciento).

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5% (cero cinco por ciento).

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segun-

da de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el —

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por éste.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular; b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento; c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocen en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad,

a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se deter-

minará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2.º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9.º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5%

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponde-

rá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este artículo 117 establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes:

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte muy importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obengan anualmente en ese término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico periódica anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo natural siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1-1-1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008462. EL ALCALDE. (Ilegible)

**AYUNTAMIENTO
DE
VILAOBISPO DE OTERO**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villaobispo de Otero a 4 de octubre de 1989.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE
LOS BIENES INMUEBLES**

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,5%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el —

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por éste.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido

atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular; b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento, c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocen en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad,

a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de

las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2.º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo al porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9.º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras, estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE LICENCIAS URBANISTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnico y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, y urbanísticas, de edificación y policía previstas

en la citada Ley del Suelo y en el Plan de Ordenación Urbana de este Municipio.

No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa:

a) Cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, parcelaciones urbanas y demolición de edificios, la superficie expresada en metros cuadrados.

b) Cuando se trate de obras de cerramientos de fincas, los metros lineales construidos.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

- a) Construcción de edificios de nueva planta destinados a vivienda: 300 ptas. m².
- b) Construcción de edificios de nueva planta destinados a naves industriales o agrícolas: 40 ptas. m².
- c) Reparaciones de edificios destinados a viviendas que afecten de una manera notable al aspecto exterior de los mismos: 40 ptas. m².
- d) Reparaciones de edificios destinados a usos agrícolas o industriales que afecten sobremanera al aspecto exterior de los mismos: 20 ptas. m².
- e) Cerramientos de fincas: 15 ptas. metro lineal.
- f) Derribos: 15 ptas. m².
- g) Obras consideradas menores: 200 ptas. por cada una de ellas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General, oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar las mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar la superficie una vez terminadas las obras y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO
DE LA VIA PUBLICA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este artículo 117 establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes:

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte muy importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en ese término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico periódica anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo natural siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1-1-1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008460. EL ALCALDE. (Ilegible)

**AYUNTAMIENTO
DE
MANSILLA DE LAS MULAS**

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989 adoptó acuerdo provisional de imposición del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con Quioscos, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON QUIOSCOS**

Concepto

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con quioscos especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo tercero, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió a efectuar el mismo sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- | | |
|---|----------------------|
| 1) En calles o plazas pavimentadas | 5.000 ptas. anuales. |
| 2) En calles o plazas no pavimentadas | 500 ptas. anuales. |
| 3) En terrenos de parques o jardines | 5.000 ptas. anuales. |
| 4) En terrenos de piscinas o instalaciones deportivas | 5.000 ptas. anuales. |

3. Normas para aplicación de las tarifas.

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

c) Cuando los aprovechamientos se autoricen con el carácter de temporales la tasa se liquidará por período no inferior al trimestre y aplicando como tarifa la cuarta parte de las cantidades señaladas en el apartado anterior.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Los aprovechamientos se concederán por el Ayuntamiento conforme a lo determinado en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

3. Cuando los aprovechamientos se autoricen o concedan con carácter de temporalidad, el interesado estará obligado a dejar libre el terreno ocupado al término del período porque le fue otorgada la autorización o concesión.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda, sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que sean otorgadas.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya otorgadas y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, según la resolución que se notifique.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal,

en el período que al efecto se señale conforme al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008639. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989 adoptó acuerdo provisional de imposición de Tasas por prestación de servicio de alcantarillado, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de escretas, aguas, pluviales negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere, el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal

beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función del destino que tenga el inmueble o finca a que se preste el servicio.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
a) Viviendas de carácter familiar	500
b) Bares, cafeterías, discotecas o establecimientos de carácter similar	1.000
c) Hoteles, hostales, fondas, residencias, casas de hospedaje y similares	1.000
d) Locales industriales	1.000
e) Locales comerciales	1.000
f) Cuadras, establos y granjas de ganado .	3.000

1. Las tarifas señaladas en el apartado anterior tienen el carácter de anuales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de escretas, aguas pluviales negras y residuales y de su depuración, tiene carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red a la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siempre. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación

que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero del mes de enero del año 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008622. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989 adoptó acuerdo provisional de imposición de Tasas por prestación de servicio de Cementerio Municipal, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se

haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. nº 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria se presten por el Ayuntamiento, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe único: ASIGNACION DE SEPULTURAS Y NICHOS
CONCESION DE SEPULTURAS:

a) Por 30 años en categoría 1. ^a	62.301 Ptas.
b) Por 30 años en categoría 2. ^a	57.301 Ptas.
c) Por 30 años en categoría 3. ^a	52.301 Ptas.

CONCESION DE NICHOS PARA ADULTOS:

a) Por 30 años en categoría 1. ^a	46.640 Ptas.
b) Por 30 años en categoría 2. ^a	40.640 Ptas.
c) Por 30 años en categoría 3. ^a	36.640 Ptas.
d) Por 7 años en categoría 1. ^a	10.000 Ptas.
e) Por 7 años en categoría 2. ^a	6.000 Ptas.
f) Por 7 años en categoría 3. ^a	4.000 Ptas.

CONCESION DE NICHOS PARA NIÑOS:

a) Por 30 años en categoría 1. ^a	31.071 Ptas.
b) Por 30 años en categoría 2. ^a	29.071 Ptas.
c) Por 30 años en categoría 3. ^a	27.071 Ptas.
d) Por 7 años en categoría 1. ^a	6.000 Ptas.
e) Por 7 años en categoría 2. ^a	4.000 Ptas.
f) Por 7 años en categoría 3. ^a	2.000 Ptas.

Notas:

1.^a Las categorías son las siguientes:

A) Sepulturas de 1.^a categoría las numeradas con los números 1, 6, 7, 12, 61, 66, 67 y 72.

Sepulturas de 2.^a categoría las numeradas con los números 13, 18, 19, 24, 25, 30, 31, 36, 37, 42, 43, 48, 49, 54, 55, 60, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70 y 71.

Sepulturas de 3.^a categoría todas las demás.

B) Nichos para adultos de 1.^a categoría, son todos los que se encuentran en la fila intermedia.

Nichos para adultos de 2.^a categoría, son todos los que se encuentran en la fila superior.

Nichos para adultos de 3.^a categoría, son todos los que se encuentran en la fila inferior.

C) Nichos para niños de 1.^a categoría, son todos los que se encuentran en la fila intermedia.

Nichos para niños de 2.^a categoría, son todos los que se encuentran en la fila superior.

Nichos para niños de 3.^a categoría, son todos los que se encuentran en la fila inferior.

2.^a Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

3.^a El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos concedidos por 30 años no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante los 30 años de los restos inhumados en dichos espacios.

4.^a La concesión de nichos por 7 años es improrrogable debiendo procederse por los interesados al levantamiento de los restos y su traslado a fosa común, pudiendo el Ayuntamiento ordenar su traslado en el supuesto de que los interesados incumplieran esta obligación.

Devengo

Artículo 7.º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008623. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición de Tasas por la Expedición de Documentos Administrativos, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

(Continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 274 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas	2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
MANSILLA DE LAS MULAS**
(Continuación)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el

aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª Haber sido declaradas por precepto legal.
- 2ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

1. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

Por expedición de certificados o copias certificadas ... 100 Ptas.

Por cada año de busca 50 Ptas.

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actua-

ción municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero del mes de enero del año 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008635 EL ALCALDE Octavio Barredo Llorente

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición de Tasas por la concesión de licencias de Apertura de Establecimientos, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsabilidades

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieran pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará ampliando el tipo de gravamen del diez por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio:

En plazas y calles pavimentadas, coeficiente 1,00.

En plazas y calles sin pavimentar, coeficiente 0,75.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el sesenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Terri-

torial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008625. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del Precio Público por prestación de servicio de Mercado de Ganados, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIO DE MERCADO DE GANADOS

Concepto

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del Servicio de Mercado de Ganados, entendiéndose por tal, la entrada de animales o vehículos en el Mercado de Ganados y la utilización de los servicios de báscula o cualquiera otros

que se presten en el recinto de que al efecto dispone el Ayuntamiento; se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades que hagan uso de las instalaciones de la Plaza del Ganado, bien sea en los días en que se celebre mercado según el calendario que anualmente se aprueba al efecto o bien sea en cualquier otro día en que se autorice la entrada a la Plaza o uso de sus servicios.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

C o n c e p t o	Pesetas
Por entradas de ganado en el recinto de la Plaza de Ganados:	
1.— Por cada cabeza de ganado bovino ..	50
2.— Por cada cabeza de ganado equino ..	50
3.— Por cada cabeza de ganado ovino ...	10
4.— Por cada cabeza de ganado caprino .	10
5.— Por cada cabeza de ganado porcino .	20
Por entradas de vehículos en el recinto de la Plaza de Ganados:	
1.— Por cada vehículo turismo	50
2.— Por cada vehículo furgoneta con carga autorizada no superior a los 500 kg.	50
3.— Por cada vehículo furgoneta con carga autorizada superior a la expresada en el apartado anterior	80
4.— Por cada camión	100
5.— Por cada tractor sin remolque	50

6.— Por cada tractor con remolque	100
Por pesaje de animales o vehículos:	
1.— Por cada pesaje de animales	10
2.— Por cada pesaje de vehículos de peso inferior a 2.500 kg.	500
3.— Por cada pesaje de vehículos de peso superior a 2.500 kg.	1.000

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la entrada al recinto de la Plaza del Ganado o desde que se preste o realice cualquier servicio de los que tenga previstos la Ordenanza.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trata o al solicitar el servicio de que se quiera hacer uso.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008626. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición de tasas por prestación del ser-

vicio de Recogida de Basuras, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes

de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades, y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención sujeta aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Epígrafe 1º Viviendas	
Por cada vivienda	1.600 pts.
Se entiende por vivienda, la estimada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas	
Epígrafe 2º Alojamientos	
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas por cada plaza	10.000
b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas, por cada plaza	4.000
c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada plaza	4.000
d) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza	4.000
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.	

Epígrafe 3º Establecimientos de alimentación	
a) Supermercados y tiendas de venta de productos alimenticios	2.000
b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	4.000
c) Pescaderías, carnicerías y similares	2.000
Epígrafe 4º Establecimientos de restauración	
a) Restaurantes	4.000
b) Cafeterías	4.000
c) Whisquerías y pubs	4.000
d) Bares	4.000
Epígrafe 5º Establecimientos de espectáculos	
a) Salas de fiestas y discotecas	4.000
Epígrafe 6º Otros locales industriales o mercantiles	
a) Centros oficiales	4.000
b) Oficinas bancarias	4.000
c) Demás locales no expresamente tarifados	4.000
Epígrafe 7º Despachos profesionales	
Por cada despacho	4.000

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras

domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente y la tasa se liquidará en este caso de oficio por el propio Ayuntamiento aplicando por prorrata la tasa que corresponda por trimestres siendo las tarifas de cada trimestre la cuarta parte de las señaladas en el artículo sexto para el año natural.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta con la que se liquidará la tasa conforme al artículo anterior.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquiera variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará anualmente de las cuotas, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del

día primero del mes de enero del año 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008627. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición de tasas por prestación del servicio de Abastecimiento de Aguas, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE AGUAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicio de suministro domiciliario de aguas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El abastecimiento de agua potable es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Hecho Imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.

b) La prestación de los servicios de suministro domiciliario de aguas a través de la red municipal y su previo tratamiento y control sanitario mediante la cloración o cuantas otras actuaciones sean precisas para garantizar el consumo en condiciones sanitarias aceptables.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos

inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18.000 Ptas. Esta misma cantidad habrá de satisfacerse cuando se reanude el servicio después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de abastecimiento de aguas se determinará en función del consumo de agua que cada usuario haya efectuado.

A tal efecto, se aplicará la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS O TRAMOS DE CONSUMO	PESETAS POR METRO CUBICO
a) Consumos de agua entre 0 y 30 metros cúbicos	15
b) Consumos de agua entre 30 y 100 metros cúbicos	50
c) Consumos de agua superiores a 100 metros cúbicos	75

NOTAS PARA LA APLICACION DE ESTAS TARIFAS.

1. Los tramos de consumos expresados se refieren a períodos trimestrales que son los períodos por los que actualmente se viene facturando. En caso de que se haga preciso modificar el período de facturación, los tramos quedarán modificados automáticamente en la misma proporción que lo haya sido el período.

2. En cualquier caso será exigible el pago de tasas en mínimo equivalente al importe de la tarifa resultante de aplicar consumo de 30 metros cúbicos (450 ptas. trimestre).

3. A las tarifas contenidas en esta ordenanza se les aplicará el tipo de Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda de conformidad con la Ley y Reglamento regulador de este Impuesto. En consecuencia, a la cantidad resultante de facturación se le añadirá el impuesto correspondiente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización aun cuando su resultado sea negativo, caso en que se habrá de cortar el suministro.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, con firma de conformidad del contribuyente en cualquier caso, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán y recaudarán con carácter trimestral mediante la formación del correspondiente padrón conteniendo la facturación de consumos, previa lectura de los contadores de los usuarios.

3. La lectura de los contadores se realizará por el Ayuntamiento, directamente o mediante concierto, dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el trimestre que haya de facturarse; la fecha concreta se anunciará mediante Bando. Si el usuario no tiene el contador en lugar accesible para el personal que haya de tomar su lectura y no pudiera realizarse ésta, el usuario podrá presentar en el Ayuntamiento, en el plazo de los quince días inmediatos siguientes a la conclusión del trimestre de que se trate, declaración según modelo que se apruebe por la administración municipal, de la lectura que tenga su contador, responsabilizándose de ella y sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de su posible comprobación. Si el usuario no presenta declaración, siempre se considerará como lectura anterior de facturación la existente en su contador la última vez que pudo tomarse su lectura, o se presentó declaración escrita.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Instalación obligatoria de contadores

Artículo 9º:

Toda autorización para disfrutar de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo que se prescriba por la Administración Municipal mediante Reglamento Municipal de Suministro de agua a domicilio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero del mes de enero del año 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008628. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2.º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3.º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías:

- a) Vías públicas pavimentadas.
 - b) Vías públicas sin pavimentar o terrenos de propiedad municipal.
2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

E p í g r a f e	Pesetas
Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «container», al año por m/2 o fracción	5.470
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado	600
Tarifa segunda: Ocupación con materiales de construcción	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones, para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos:	
Por metro cuadrado o fracción, al mes:	
En vías públicas pavimentadas	700
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	300
Tarifa tercera: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción, al mes:	
En vías públicas pavimentadas	200
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	100

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Por cada elemento y mes:	
En vías públicas pavimentadas	150
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	100

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un cien por cien.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un veinte por cien y en cada trimestre, a partir del tercero, un cien por cien.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de la Recaudación Municipal, en el período de cobranza que al efecto se establezca conforme al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del

día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008629. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo tercero que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- 1) En calles donde es preciso cortar el tráfico: 15 ptas. día.
- 2) En calles donde no es preciso cortar el tráfico: 10 ptas. día.
 - a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
 - b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2,a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, en el plazo de seis meses desde que se haya efectuado la devolución.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2,a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el período que al efecto se señale conforme al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008630. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del Precio público por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

E p í g r a f e	Pesetas
Tarifa primera: Feria y Mercados	
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por m/2 o fracción ...	150
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por m/2 o fracción	250
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, para cada m/2 o fracción	250
2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m/2 o fracción	250
3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m/2 o fracción	250
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por cada m/2 o fracción	100

5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m/2 o fracción	50
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m/2 o fracción	50
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada m/2 o fracción	250
8. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m/2 o fracción	350
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por m/2 o fracción	350
10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, dulces y golosinas. Por cada m/2 o fracción	250
11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m/2 o fracción	250
12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m/2 o fracción	250
13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de flores. Por cada m/2 o fracción	100
14. Licencias para la venta ambulante, el brazo, de toda clase de artículos	500
15. Ferias de ganados:	
a) Licencia para la venta de efectos de tala-bartería. Por cada m/2 o fracción	100

b) Licencia para ocupación de terrenos con maquinaria agrícola. Por cada m/2 o fracción .	100
c) Licencia para ocupación de terrenos con puestos de productos zoonosanitarios, agroganaderos y piensos. Por cada m/2 o fracción	100
d) Licencia para ocupación de terrenos con puestos de exposición de elementos agrícolas o ganaderos. Por cada m/2 o fracción	100

Tarifa segunda: Temporales varios

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos, al día por m/2 o fracción, con mínimo de 10 días	50
2. Puestos de frutas de temporada. Por cada m/2 o fracción por mes y con mínimo de 3 meses	50
3. Columpios, norias, caballitos, voladores y similares, pagarán:	
a) Aparatos de hasta 8 mts. de diámetro o hasta 12 m/2 de superficie. Por cada día ...	1.250
b) Aparatos desde 8 a 16 mts. de diámetro o más de 12 y menos de 100 m/2. Por cada día	2.000
c) Aparatos superiores a 16 mts. de diámetros o más de 200 m/2 y autos eléctricos. Por cada día	4.000
4. Casetas de tiro, rifas, tómbolas y similares. Por m/2 o fracción y día	1.500

Tarifa tercera: Industrias callejeras y ambulantes

1. Frutas y hortalizas, al año	1.250
2. Churrerías y frutos secos, al año	1.250
3. Marisco, al año	6.000
4. Quesos y huevos, al año	1.250
5. Juguets, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al año	1.250

6. Fotógrafos, al año	2.500
7. Globos y animales amaestrados, al año	1.500

Tarifa cuarta: Rodaje cinematográfico

1. Por la ocupación de vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m/2 o fracción	100
Cuota mínima de este epígrafe por cada día	250

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitados o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más de 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investi-

garán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008631. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles y terrenos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas y terrenos de propiedad municipal se clasifican en dos categorías:

Categoría 1ª.—Vías públicas pavimentadas.

Categoría 2ª.—Vías públicas sin pavimentar y terrenos de propiedad municipal.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas o terrenos clasificados en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos el total de la facturación, que se efectúe en el municipio con absoluta independencia de si se trata de consumos de alta o baja tensión y de si se producen sobre línea eléctrica que no pasando por vías públicas o terrenos municipales discurran en todo o en parte por suelo de este término municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE

PESETAS

Tarifa 1ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m/2 o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al año	200
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año ..	100
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	100

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	100
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	100
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año	200
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al año	100

NOTA. Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al año.

Tarifa 2ª: Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año:	
En vías públicas pavimentadas	500
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	250
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año:	
En vías públicas pavimentadas	300
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	200
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y año:	
En vías públicas pavimentadas	200
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	100

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple, si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año	15.000
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m/2 o fracción, al año ...	1.000
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año ..	5.000

Tarifa 4ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m/2 o fracción, al año	1.000
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m/3 o fracción, al año	1.000

Tarifa 5ª: Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m/2 o fracción, al año	5.000
Por cada m/2 de exceso, al año	50

Tarifa 6ª: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	5.000
--	-------

Notas: 1ª. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada m/3 del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	500
2. Suelo: Por cada m/2 o fracción, al semestre	500
3. Vuelo: por cada m/2 o fracción, medido en proyección horizontal, al año	500

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 de septiembre al 15 de noviembre del año a que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008632. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de implantación de Contribuciones Especiales, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocen en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo

2º.1,c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo al porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcional-

mente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán

o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o

iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota

o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la rea-

lización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008633. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondiente. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. n.º 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba Ordenanza Fiscal para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con el siguiente articulado:

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente,

las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo que consta unido a esta ordenanza como anexo I y único.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada y que el promotor no haya realizado la obra o instalación, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. La devolución ha de solicitarse por los contribuyentes mediante escrito y en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se presentó la autoliquidación o se notificó por el Ayuntamiento la liquidación de oficio si no existiera aquélla.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA DE LAS MULAS

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACION Y OBRAS
DECLARACION-LIQUIDACION

1.—Datos del contribuyente:

Nombre y apellidos _____ Número DNI o CIF _____

Domicilio: Calle _____ Localidad _____

2.—Datos del inmueble en que se realizan las construcciones, instalaciones y obras.

Inmueble sito en calle _____ Localidad _____

Referencia catastral _____

Tipo de construcción, instalación u obra _____

Documentos que se unen _____

3.—Liquidación.

Importe de la construcción, instalación u obra _____ Cuota _____

Fecha y firma.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008634. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1989, adoptó acuerdo provisional de imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal correspondien-

te. Concluido el día 16 de septiembre de 1989 el trámite de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 181, de fecha 9 de agosto de 1989, sin que se haya formulado ninguna reclamación, queda elevado a definitivo de forma automática el acuerdo provisional.

Seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (publicada en el B.O.E. nº 313 de 30-12-1988).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales urbana queda fijado en el 0,65 por cien.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por cien.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será el siguiente:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,3 por 100.

Artículo 3º:

El tipo de gravamen señalado en el apartado primero del artículo anterior para los Bienes Inmuebles de naturaleza urbana será aplicado a las bases imponibles resultantes de la nueva revisión catastral cuya entrada en vigor está prevista para la fecha anterior del comienzo de la vigencia de esta ordenanza; si hubieran de aplicarse como bases imponibles las

resultantes del anterior trabajo catastral, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana será del 0,85 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, previniéndose que contra el acuerdo definitivo y la Ordenanza podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de Las Mulas, a 29 de septiembre de 1989.

008635. EL ALCALDE. Octavio Barredo Llorente.